

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.

Doctora

YUDY ALEXANDRA PEDREROS MARTÍNEZ

Jefe de Departamento de Cumplimiento Legal y Relacionamento.

ECOPETROL S.A.

Email: yudy.pedreross@ecopetrol.com.co y notificacionesjuridicasambientales@ecopetrol.com.co

Asunto: Respuesta a radicado MADS No. 2022E1038337 relacionado con la normatividad aplicable a los humedales en Colombia.

Respetada Dra. Pedreros,

Hemos recibido el escrito del asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta:

“Con base en lo anteriormente expuesto, se pone en consideración esta situación, ya que al entender la naturaleza de cada uno de los insumos analizados, se concluye que ninguno de estos, se constituye en una delimitación y/o reglamentación oficial, sin embargo, la ANLA los está incluyendo de manera directa, asumiendo un poder reglamentario a estos insumos, desconociendo la información detallada del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se hace una identificación de cuerpos de agua (lenticos y loticos), zonas pantanosas, zonas susceptibles de inundación, etc., a escala 1:10.000 a partir de imágenes detalladas y validación en campo, los cuales representan muy bien las áreas de ecosistemas estratégicos asociados al recurso hídrico y que son incluidas tanto en la zonificación ambiental como de manejo.

De igual manera es importante resaltar que cada una de las capas de humedales referenciadas por la ANLA como elementos de exclusión, presentan metodologías, escalas y alcances diferentes, así que el condicionante de afinamiento no es claro, frente al pronunciamiento que se solicita de dicho afinamiento, puesto que dependerá del insumo que se decida afinar, ya que si se decide afinar el mapa del complejo de humedales del Magdalena Medio Santandereano sería la competencia de las CAS, pero si se toma como referente el POT del Distrito de Barrancabermeja sería el Distrito de Barrancabermeja o el Instituto Alexander Von Humboldt ya que la base cartográfica de la capa de humedales en el POT es la de este instituto o si se toma la versión del mapa 3 de humedales sería el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Así las cosas y conforme a las situaciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente las aclaraciones necesarias, que permitan a Ecopetrol realizar el análisis y entendimiento objetivo de la incorporación de las zonas de humedales en los estudios ambientales (zonificación ambiental y zonificación de manejo) y frente a el uso de insumos y referentes existentes tanto de tipo nacional, como regional y local, en ausencia de un Plan de Manejo de Humedades aprobado y oficialmente adoptado por la Autoridad Ambiental competente e igualmente como



Al contestar por favor cite estos datos:

esta información se debe integrar y armonizar con la información detallada de los estudios ambientales efectuados en los procesos de licenciamiento ambiental.

I. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante el radicado del asunto, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones, **dejando de presente que en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993¹, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la presente respuesta se emite en abstracto.**

II. Respuestas:

PRIMERA CUESTIÓN: *“Así las cosas y conforme a las situaciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente las aclaraciones necesarias, que permitan a Ecopetrol realizar el análisis y entendimiento objetivo de la incorporación de las zonas de humedales en los estudios ambientales (zonificación ambiental y zonificación de manejo) y frente a el uso de insumos y referentes existentes tanto de tipo nacional, como regional y local, en ausencia de un Plan de Manejo de Humedades aprobado y oficialmente adoptado por la Autoridad Ambiental competente e igualmente como esta información se debe integrar y armonizar con la información detallada de los estudios ambientales efectuados en los procesos de licenciamiento ambiental”.*

Respuesta: A efectos de aclarar los alcances que tienen las disposiciones señaladas en su escrito, como lo son el documento denominado **(i)** “Complejo de Humedales del Magdalena Medio Santandereano”, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, **(ii)** los POMCAS de los humedales de Río Sogamoso y Opón” también elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, **(iii)** la Capa de Humedales V3, 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y **(iv)** la incorporación de los humedales en los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, nos permitimos hacer una breve reseña de la normatividad ambiental relacionada con estas temáticas:

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto-Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables: orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio; definir las políticas y regulaciones a las que

¹ El Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue creado mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargados de impulsar y definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

De esta manera, la referida ley determinó en su artículo 5° las funciones que le corresponden al Ministerio. De otra parte, el Decreto 3570 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De esta manera, se asignaron en el artículo segundo funciones específicas y la distribución de las mismas al interior de la Entidad.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (57-1) 3323400

Fax: (57-1) 3323402

www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311

correspondencia@minambiente.gov.co

@MinAmbienteCo

Página 2 de 8





Al contestar por favor cite estos datos:

sujetaran la recuperación, conservación protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación.

En línea con las funciones que se desprenden de esta misión, esta Cartera ministerial ha formulado políticas de carácter nacional que constituyen las bases y lineamientos para que las autoridades ambientales, los entes territoriales y otras instituciones con responsabilidad en el manejo y protección del medio ambiente, desarrollen los instrumentos y acciones necesarios para promover el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en sus respectivas jurisdicciones².

1. Normatividad relacionada con los humedales en Colombia.

En su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la **Resolución 157 del 12 de febrero de 2004**³ a través de la cual se establecieron los lineamientos a tener en cuenta por parte de las autoridades competentes⁴, al momento de realizar: (i) la delimitación, (ii) la caracterización, (iii) la zonificación; (iv) la determinación del manejo y régimen de usos; así como, (v) la administración; tanto de los humedales prioritarios para el país, como los susceptibles de ser catalogados como de importancia internacional.⁵

De igual manera, acorde con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada Resolución 157, este Ministerio a través de la **Resolución 196 del 1 de febrero de 2006**⁶, expidió la **"Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia"**, en la cual se estableció el procedimiento para la identificación, caracterización y delimitación de humedales, como base para la elaboración de los planes de manejo acogiendo lo previsto en la Ley 357 de 1997 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)."

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º del Decreto-Ley 3570 de 2011 le corresponde a este Ministerio como ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que sujetaran la recuperación, conservación protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación.

En tal sentido, este Ministerio como parte de las medidas para propender por la conservación y el uso sostenible de los humedales, formuló la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia en el 2002, la cual se basa en principios instaurados en la Constitución Política, las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993 y en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Ramsar, con la finalidad de promover a través de sus objetivos y acciones planteadas el uso sostenible, la conservación y la recuperación de los humedales del país en los ámbitos nacional, regional y local.

³ "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar". **Modificada por la Resolución 1128 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.305 de 20 de junio de 2006, 'Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004 y se dictan otras disposiciones'.**

⁴ El artículo 4 de dicha resolución 157 de 2004, se establece que son Autoridades Ambientales Competentes la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Naturales, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales Distritales a que se refiere la Ley 768 de 2002.

⁵ En esta resolución se establece particularmente que, compete a las Corporaciones Autónomas la elaboración de los planes de manejo ambiental a partir de la delimitación, caracterización y zonificación; para de esta manera contar con la información suficiente que les permita definir qué medidas de manejo se deben tomar, teniendo en cuenta la participación de los distintos interesados, de tal manera que se pueda garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

⁶ Modificada parcialmente por la Resolución 1128 de 2006 como se indicará más adelante.



Al contestar por favor cite estos datos:

Con posterioridad se expidió la **Resolución 1128 de 2006** “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004 y se dictan otras disposiciones.”, publicada en el Diario Oficial No. 46.305 del 20 de junio de 2006; la cual en sus artículos 2, 3 y 4 de la parte resolutive, estableció:

“Artículo 2º. El artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004, quedará así:

“Artículo 12. Aprobación del Plan de Manejo. El Plan de Manejo del Humedal elaborado con base en la guía técnica a que se refiere la presente Resolución, será aprobado por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. En el caso de la UAESPNN, el Plan de Manejo será aprobado por la Dirección General de la Unidad.

Parágrafo 2º. Cuando un humedal comprenda la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el Plan de Manejo, será aprobado por la respectiva comisión conjunta de que trata el **Decreto 1604 de 2002**”.

Artículo 3º. Las modificaciones o ajustes a los Planes de Manejo de los Páramos y Humedales, serán de competencia de la autoridad ambiental o comisión conjunta, según el caso.

Artículo 4º. Vigencia. La presente **resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias**, en especial el párrafo segundo del artículo 8º de la Resolución 0839 de 2003.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 1128 de 2006**, encontramos que la aprobación (**mas no la revisión**) del Plan de Manejo del Humedal establecida tanto en el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004 como en el Anexo I en la sección denominada: “ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO” de la Resolución 196 de 2006, en la que se establecía que correspondía a la Dirección de Bosques Ecosistemas de este Ministerio, la aprobación de dicho documento, **corresponde ahora**, tal como se indica en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 1128 de 2006, **al Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.**

No obstante lo anterior, debemos indicar que, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993⁷, el numeral 9 del artículo 2⁸ y el numeral 5 del artículo 11⁹ del Decreto 3570 de 2011, cuando existan dudas frente a la interpretación normativa de la Guía o las

⁷ “Ley 99/93 artículo 5: (...) // 4. **Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA-; // (...)// 20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables**, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat;”

⁸ Decreto 3570 de 2011, artículo 2: “(...) //9. **Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA-**, dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.”

⁹ Decreto 3570 de 2011, artículo 11 Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:5. Establecer criterios y directrices para unificar la interpretación y aplicación de la normativa del sector y absolver las consultas que le formulen.





Al contestar por favor cite estos datos:

Resoluciones expedidas, ésta Cartera Ministerial estará en disposición de dar claridad sobre la interpretación de mismas.

De otra parte, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo definido en el **artículo 172 de la Ley 1753 de 2015** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"¹⁰, se estableció que, **para la protección de humedales**, se debía tener como base **la cartografía de humedales** que determinó esta Cartera Ministerial de Ambiente, con el objeto de que las autoridades ambientales, puedan restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, teniendo como base los correspondientes estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, de conformidad con los lineamientos ya definidos también por Minambiente. En ese orden de ideas, a efectos de dar aplicación del artículo 172 de la mencionada Ley del Plan, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la cartografía de humedales a escala 1:100.000 actualizada en el año 2020, que cubre toda la extensión continental del territorio colombiano, en donde se encuentran los humedales.

No obstante, se debe advertir, que el mandato allí dispuesto, referente a la Cartografía, **en ningún momento deroga, ni modifica taxativa o tácitamente**, los artículos 30, 31 y 66 de la Ley 99, ni la resolución 157 de 2004; referentes a las facultades de las autoridades ambientales y al procedimiento de reconocimiento y declaratoria de humedales; sino que, por el contrario, el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 **establece una herramienta para que las autoridades ambientales competentes generen medidas efectivas para la protección de los humedales de Colombia.**

Ahora bien, al dar una lectura integral de la Resolución 157 de 2004 en la que se contemplan unos pasos previos para la formulación de los Planes de Manejo de los humedales, encontramos que bajo el principio y función de planificación, se exige, en **primer lugar**, la identificación de los posibles sitios objeto de designación como humedal, examinados a la luz de su importancia en términos "ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos"; **en segundo**, la elaboración de una línea base ambiental actualizada del sitio objeto de designación, la cual se obtiene a partir de la **caracterización¹¹** en el área que va a ser objeto de delimitación; y, como **tercer requisito**, se requiere que dicha caracterización de los humedales se realice **de acuerdo con la priorización establecida en el Plan**

¹⁰ Ley Declarada exequible en cuanto a la forma por por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-16 de 24 de febrero de 2016; Modificada entre otras por : (i) la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018; (ii) la Ley 1917 de 2018, 'por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.652 de 12 de julio de 2018; (iii) la Ley 1911 de 2018, 'por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior', publicada en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018; (iv) el Decreto Ley 892 de 2017, 'por el cual se crea un régimen transitorio para la acreditación en alta calidad de los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que son ofrecidos en departamentos donde se localizan municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de mayo de 2017; (v) la Ley 1796 de 2016, 'por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio de 2016.

¹¹ Resolución 0157 de 2004, artículo 7. Recordemos que la caracterización es la "determinación de las características biofísicas, ecológicas, socioeconómicas y culturales de los humedales y de su dinámica espacial y funcional con el fin de definir e implementar medidas de manejo que garanticen su uso sostenible y conservación"



Al contestar por favor cite estos datos:

de **Acción Regional de implementación de la Política Nacional para Humedales Interiores**. Esto, teniendo en cuenta criterios de: (i) superficie, (ii) localización, (iii) escala geográfica, (iv) importancia ecológica y socioeconómica, (v) presiones de uso; ente otras; así como los criterios y metodología establecidas en **la Guía Técnica** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prevista en el anexo de la Resolución 196 de 2006 (modificada parcialmente por la Resolución 1128 de 2006).

Por tanto, las Autoridades Ambientales competentes, desarrollan este proceso de formulación de estudios de impacto ambiental en el marco de la priorización que se adelanta, una vez establecida la importancia del humedal, los conflictos de interés y los recursos disponibles.

En orden al análisis normativo anterior, se concluye que las autoridades ambientales regionales o distritales deben delimitar humedales y concertar con los municipios para incorporarlos en los POT, PBOT o instrumentos de uso del suelo, acatando las normas y directrices de carácter general expedidas por esta Cartera Ministerial ya que estas funciones están definidas por la normativa referenciada y actualmente se encuentran vigentes.

2. Incorporación de los humedales dentro de los planes de ordenamiento territorial.

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, define las determinantes de los planes de ordenamiento territorial, y establece que, para la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los Municipios y Distritos deberán tener en cuenta las **determinantes**, que constituyen **normas de superior jerarquía** en los siguientes términos:

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;***

c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*

Al contestar por favor cite estos datos:

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*

2. Planes de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA.

A estas determinantes, podemos sumar el Decreto 1640 de 2012, hoy en día compilado por el Decreto 1076 de 2015, que determinó que la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta “Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, **humedales**, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos”; y se establece que “**El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA**” se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997”.

Los lineamientos técnicos para la formulación del POMCA, están contenidos en la “Guía técnica para la formulación de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas–POMCA” (Resolución 1907 de 2013). En el POMCA, se establece el estado ambiental de la cuenca a escala 1:25.000 y debe ser considerado para el ordenamiento del territorio, en la **zonificación ambiental** se definen las áreas de manejo ambiental para los siguientes propósitos: i) la protección, conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables; ii) ocupación del territorio de forma segura; iii) evitar nuevas condiciones de riesgo en la cuenca y se determinan actividades específicas para el manejo y administración de los recursos naturales renovables, así como para el conocimiento, reducción y manejo del riesgo en la cuenca.

SEGUNDA CUESTIÓN: *“se pone en consideración esta situación, ya que al entender la naturaleza de cada uno de los insumos analizados, se concluye que ninguno de estos, se constituye en una delimitación y/o reglamentación oficial, sin embargo, la ANLA los está incluyendo de manera directa, asumiendo un poder reglamentario a estos insumos, desconociendo la información detallada del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se hace una identificación de cuerpos de agua (lenticos y loticos), zonas pantanosas, zonas susceptibles de inundación, etc., a escala 1:10.000 a partir de imágenes detalladas y validación en campo, los cuales representan muy bien las áreas de ecosistemas estratégicos asociados al recurso hídrico y que son incluidas tanto en la zonificación ambiental como de manejo”*

RESPUESTA: Teniendo en cuenta que su consulta tiene por objeto poner de presente la situación que se está presentando específicamente en la modificación del plan de manejo denominado “Plan de Manejo Integral Mares” solicitada por Ecopetrol y otorgada por la ANLA mediante resolución No. 01653 del 3 de agosto de 2022, amablemente nos permitimos recordarle que esta Cartera Ministerial, como rectora de la política nacional ambiental puede brindar orientaciones generales a fin de unificar la interpretación y correcta aplicación de la normativa ambiental, dentro de la abstracción que le permiten sus funciones, (ejercicio que se adelantó en el acápite anterior), sin embargo, no cuenta con la competencia para pronunciarse de fondo frente a las decisiones que adoptan las autoridades



Al contestar por favor cite estos datos:

ambientales, por lo anterior en el caso de considerar que las decisiones de la ANLA, son inaplicables por las razones expuestas en su escrito, deberá presentar recurso de reposición ante dicha autoridad ambiental, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se remite copia del presente concepto a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a fin de que se pronuncie, con copia a esta Cartera Ministerial, sobre las situaciones que manifiesta en su oficio en relación con el documento “Complejo de Humedales del Magdalena Medio Santandereano” y los “POMCAS de los humedales río Sogamoso y río Opón”

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional que pueda surgir sobre el particular.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó Myriam Amparo Andrade H –Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad-Diana Castro
Proyectó: Paula Gálvez – abogada contratista OAJ
Copia: HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ, Director General / Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, correo electrónico: contactenos@cas.gov.co.